



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2021 / 2022

TÍTULO:

**LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ESPACIOS NATURALES:
NUEVAS MANIFESTACIONES INTERNACIONALES**

WORK TITLE:

**THE LEGAL PERSONALITY OF NATURAL SPACES: NEW
INTERNATIONAL DEMONSTRATIONS**

AUTORA:

ÁNGELA ORTIZ MARTÍNEZ

DIRECTOR/A:

JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA

.....

Índice

1. Introducción.....	1
2. Planteamiento filosófico.....	1
2.1 El Derecho entorno al ser humano: <i>antropocentrismo</i> jurídico.....	1
2.2 Hans Kelsen: la construcción del marco teórico perfecto.....	6
2.3 La voluntad como premisa —o no— de la atribución de personalidad jurídica: Schopenhauer.....	13
3. Aplicación práctica del concepto: ¿un “brindis al sol”?.....	16
3.1 La protección de la naturaleza como valor en sí mismo.....	16
3.1.1 Mirada internacional.....	17
3.2 El río Atrato: protegido, pero no demasiado.....	23
3.3 El constitucionalismo medioambiental en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
4. España: precedente legislativo a nivel europeo.....	29
4.1 El Mar Menor: la Iniciativa Legislativa Popular.....	29
5. Conclusiones.....	33
6. Bibliografía.....	35

1. INTRODUCCIÓN

El ser humano y el resto de la naturaleza han convivido en armonía durante miles de años. Sin embargo, la revolución industrial y económica ha provocado que ésta orbite entorno a las necesidades de la persona, sin reparar en la finitud de los recursos. Desde el Derecho por tanto ha de analizarse cual resulta ser el siguiente paso necesario para salvaguardar los espacios naturales de la masificación y sobreproducción capitalistas, resultando una de las posibilidades la concesión de personalidad a espacios acotados. Sin embargo, aunque parece ser la línea que se va a seguir en los próximos años —visto el nuevo y exitoso proyecto de dotar de personalidad jurídica al Mar Menor en España—, no es la herramienta más efectiva para conseguir un cambio de paradigma ecológico a nivel global que ayude a frenar, desde las ciencias sociales, el cambio climático.

2. PLANTEAMIENTO FILOSÓFICO

2.1 EL DERECHO ENTORNO AL SER HUMANO: ANTROPOCENTRISMO JURÍDICO

En 1858, Charles Darwin, autor de la Teoría de la Evolución de las Especies, apuntó que “el hombre es una especie más dentro del universo”, de manera que su existencia tiene la exacta misma relevancia que la de cualquier otro ser que habite la tierra. Aunque desde la ciencia tal afirmación resulte sencilla de entender, el antropocentrismo sigue reinando aún hoy en la estructura social de la que emana el Derecho.

Esta corriente teórica, en constante desarrollo desde el idealismo de Hegel, percibe la realidad en una doble dimensión, diferenciando entre “ser humano” y “naturaleza”. Quiebra así la tridimensionalidad vigente hasta el momento. El valor histórico de tal cambio de paradigma es reseñable, pero no debe ser el prisma jurídico definitivo: supone en sí mismo una visión demasiado limitada de la realidad.

Francoist Ost, en *Naturaleza y Derecho*¹, señala que, ciertamente, el origen del antropocentrismo podría residir en algunos pasajes de la Biblia y, en general, de la visión que la religión da sobre la relación entre el ser humano y la naturaleza. “Y dijo Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza; que ellos dominen los peces del mar, las aves del cielo, los animales domésticos y todos los reptiles...”. Sin embargo, otros pasajes bíblicos² apuntan que la humanidad ha de ser una “administradora prudente” que habrá de rendir cuentas al dueño de la naturaleza, Dios, respecto de su cuidado, lo cual se acerca a una perspectiva más franciscana³, minoritaria dentro de la Iglesia Católica.

Tal como describe la abogada y filósofa Ángela María Prada Cadavid⁴, el mantenimiento de una perspectiva jurídica antropocéntrica⁵ y utilitarista como fundamento de la legislación internacional y local, conlleva la imposibilidad de tomar las medidas fácticas necesarias para garantizar un desarrollo social sostenible y responsable con el medio ambiente, de forma que resulta indispensable autodotarnos de un nuevo Derecho que regule el vínculo entre el ser humano y el resto de biodiversidad, respecto de la cual se encuentra en una relación de dependencia mutua, no de jerarquía.

El *antropocentrismo* se configura como la doctrina que, desde la epistemología, sitúa al ser humano como la medida y el centro de todo el universo. De esta manera, en el plano de la ética y, consiguientemente, el plano jurídico, los intereses del ser humano son los que deben recibir una atención moral superior y primordial. Así, el bienestar humano, el cual difiere al bienestar del resto de seres vivos, es el principio a seguir para

¹ FRANÇOIS OST, *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Título original: *La nature hors la loi. L'écologie à l'épreuve du droit* (traducción de J. A. Irababal y J. Churrua). Ediciones Mensajero, Bilbao, 1996, 333 pp.

² PARRA, F., *Encíclica Laudato si' Sobre el cuidado de la casa común: Francisco*. Julio, 2015. Casa Central UC, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 1-5. Disponible en: https://www.uc.cl/site/assets/files/4169/presentacion_fredy_parra.pdf. Consultado el 22 de junio de 2022.

³ Resulta interesante la lectura del siguiente artículo, disponible en: <https://tuplanetavital.org/actualidad-planetaria/san-francisco-de-asis-patrono-de-la-ecologia/>. Consultado el 13 de junio de 2022.

⁴ PRADA CADAVID, A.M, *Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del Derecho Ambiental*. *Criterio Libre Jurídico*, 9 (1), pp. 29-43. Disponible en <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/740>. Consultado el 13 de junio de 2022.

evaluar a los demás seres y, en general, la forma idónea de organización de la realidad física. Por ello, la preocupación moral que se manifieste por cualquier otro ser, está subordinada a los intereses que ostente el ser humano respecto al mismo. Surge a principios del siglo XVI, y se considera la alternativa al teocentrismo. Es una visión jurídica que actualmente ha de ser abolida.

En línea con lo anteriormente comentado, la “*eterna veritas*” de Nietzsche (1944 – 1900) variante fija de todo lo existente, continuó siendo estudiada por grandes filósofos como Schopenhauer, durante el siglo XX. Sin embargo, el autor ya apuntaba que, ciertamente, “*el egoísmo del ser humano carece de límites. El ser humano no tiene más que un deseo absoluto: conservar su existencia, librarse de todo dolor y hasta de toda privación. Lo que quiere es la mayor suma posible de bienestar, la posesión de todos los goces que es capaz de imaginar*”. En este sentido, construir la realidad jurídica atendiendo a la máxima de “la mayor felicidad para el mayor número de personas” (Jeremías Bentham, 1789) implica dar total prioridad al goce indiscriminado, de manera que todo lo que rodea al ser humano ha de resultarle útil para este fin. Tal concepción es altamente peligrosa, pues ni la felicidad humana es un estado que resulte fácil de mantener en el tiempo, ni el medio ambiente es un recurso ilimitado para tal intento.

En aplicación del *principio de responsabilidad* de Hans Jonas, el ser humano ha de obrar de tal modo que los efectos de sus acciones sean compatibles con la permanencia de la vida en la tierra, no solo la humana. Tal imperativo ha sido aplicando jurídicamente al Derecho Ambiental, llegando a establecerse en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 el “Derecho Fundamental al Medio Ambiente”, del cual derivarían numerosos acuerdos y tratados, como la Convención de Ginebra sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar (Naciones Unidas⁶, 29 de abril de 1958), asegurando en primer lugar el suministro de alimento al ser humano. En 1972, esta visión, que ha de quedar actualmente revocada, vuelve a consolidarse en la Declaración de Estocolmo, por la que se establece que “el ser humano es lo más valioso”.

⁶ Disponible en: <https://www.dipublico.org/10530/convencion-sobre-pesca-y-conservacion-de-los-recursos-vivos-de-la-alta-mar-ginebra-29-de-abril-de-1958/> . Consultado el 13 de junio de 2022.

El primer indicio de abandono de tal filosofía se incardina en el Informe Brundtland⁷ (Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, 1987) en la que se admite, al fin, que dependemos de una sola biosfera, aunque de nuevo apunta “para el sustento de nuestras vidas”; el informe, páter del concepto “desarrollo sostenible⁸”, declara, en realidad, la necesidad de velar por las generaciones futuras...de seres humanos. La “armonía con la naturaleza” en una tímida alusión a una nueva corriente ecocentrista, no se hace presente hasta la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Desde el prisma internacional, ya en la actualidad, se han llevado a cabo procedimientos de firma y ratificación de instrumentos diversos que, sin embargo, no van más allá de observar el medio como un sustrato material del que el ser humano se sirve para “garantizar su propia salud y bienestar” (Gonzalez Villa, 2006). La naturaleza sigue siendo considerada “objeto” de protección.

Desde el momento en que la alarma de la degradación del medio comienza a acarrear problemas tangibles y presentes en la sociedad, la inquietud del ser humano por abordar esta problemática —aún por egoísmo— es patente. La ciencia ha venido regalando la verdad sobre el peligro de las actividades económicas extractivas sobre las que orbita el sistema, pero no parece haber forma de frenar el consumo exacerbado y las necesidades infinitas de las sociedades neoliberales y post modernas.

a. HANS KELSEN: LA CONSTRUCCIÓN DE UN MARCO TEÓRICO PERFECTO

La personalidad del sujeto de Derecho ha de descansar fundamentalmente en ostentar, en beneficio propio, la facultad práctica de defensa de intereses. De esta manera,

⁷ Disponible en: <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml> . Consultado el 29 de abril de 2020. Para la ampliación del conocimiento sobre el Informe Brutland y la visión biomimética del derecho internacional: BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, R., *Del desarrollo sostenible según Brutland a la sostenibilidad como biomimesis*, 2014, Bilbao.

⁸ Objetivos de desarrollo sostenible disponible en:

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> .. Consultado el 29 de mayo de 2022.

la atribución externa de obligaciones sobre el sujeto, queda relegada a un mero “reflejo” de tal cualidad. Los poderes públicos se configuran como una herramienta de la que el sujeto de Derecho dispone, según la teoría tradicional⁹, para aplicar las normas jurídicas vigentes a los actos que tengan relevancia sobre la persona. Lo cierto es que el concepto de “sujeto de Derecho”, al igual que muchos otros términos utilizados asiduamente en la jerga jurídica, se consolidan como un recurso estilístico del lenguaje, pues no poseen un contenido jurídico material real. Son meros actos de encuadramiento literario que, sin embargo, consiguen ir dando forma y sentido a las ideas abstractas que conforman el imaginario profesional: he aquí donde reside su valor.

Sin que sirva de descargo de responsabilidad, el estudio de personalidad jurídica tan solo tiene sentido y utilidad si el lector parte de la premisa de que, en realidad, son sus características y elementos definitorios lo que le otorgan relevancia, no la sustancia en sí, consolidando el concepto como “fundamento” teórico del Derecho, sobre el cual ha de asentarse la regulación material objetiva.

Aunque tradicionalmente, grandes autores como Hans Kelsen han relacionado la teoría de la personalidad jurídica con la “libertad”, tal amalgama de conceptos jurídicos indeterminados e indeterminables supone constreñir, valga la ironía, la propia idea de personalidad jurídica.

En este sentido, no puede dejar de hacerse alusión al Pacto Social de Rousseau, teoría de carácter explicativo e instrumental para el ser humano pero que, en realidad, no deja de ser un reflejo de lo ya previamente existente en la naturaleza: el establecimiento de pactos no escritos entre diversas especies, aunque sus códigos no obtengan su debido reconocimiento desde la “razón” humana (lo cual no deja de ser el pecado discriminatorio original) . Acercándonos al derecho ius naturalista, si tal teoría es aceptada para otorgar Derechos Humanos, ¿por qué no habría de extenderse por completo a todas las realidades que podemos observar?

La limitación de la subjetividad a la “negación de toda relación obligatoria”, a la existencia de autodeterminación o autonomía, supondría negar una gran cantidad de

⁹ KELSEN, H. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A, 7ª ed., Av. República Argentina, México, 1993. Obra completa.

categorías jurídico teóricas en amplio uso actualmente. La figura del “menor de edad”, quedaría por tanto en un limbo sustancial, al no partir de tal premisa libertaria; los “derechos de los reclusos” o incluso los propios trámites espacio temporales de carácter administrativo que limitan las posibilidades del sujeto, perderían entidad. Al fin y al cabo, tampoco somos los únicos seres que establecen relaciones impeditivas con otros de su misma aptitud. ¿Acaso la simbiosis obligatoria entre la abeja y la flor no es el mejor ejemplo de un contrato constringente de carácter indefinido?

No se puede dejar de tener en cuenta que, como toda construcción doctrinal, el concepto de “personalidad jurídica” queda valdado por el oleaje ideológico, sesgante en su contenido. Sin embargo, lo que sí resulta indudable es que la existencia del “sujeto” como concepto es Derecho necesario y absoluto, independientemente de su modificabilidad, de cara a la protección de las instituciones sobre las que se construye nuestra realidad: la propiedad privada, fundamentalmente.

Es cierto que la persona física responde adecuadamente a la necesidad de que exista un ente al que atribuir cualidades jurídicas, a modo de sostén portador de las mismas allá donde se encuentre. Sin embargo, surge rápidamente el concepto de “persona jurídica”, por razones de utilidad práctica. Es una artificiosidad que, en realidad, está al mismo nivel que la idea de “personalidad jurídica de la persona física”, pues ambas no dejan de ser producto de la imaginación; en realidad, todo lo que exceda de atribuir cualidades biológicas a un ente, es una total y absoluta fantasía útil sobre la que existe cierto consenso. Tal consenso no está nunca a salvo de quedar disuelto, pues la historia de la humanidad es una rueda dúctil en la que nunca nada puede darse por sentado.

Aún considerando la posibilidad de que un ente no humano ostente personalidad jurídica, lo cierto es que el contenido material del conjunto de intereses que esta figura tiene el cometido de proteger, giran entorno al *comportamiento* humano. La conducta del sujeto racional —o no tan racional— es lo que va a determinar el contenido de esta unidad artificiosa, que habrá posteriormente que atribuir a según qué sujetos (persona física, persona jurídica, o lo que quiera que el imaginario colectivo llegue a identificar). Por tanto, nunca hay que perder de vista que, al fin y al cabo, la teoría del Derecho y la personalidad subjetiva son tanto el principio como el fin de la conducta humana.

La creación de estos institutos responde, en realidad, al canibalismo que intrínsecamente habita en la naturaleza del ser. De otra forma, nunca jamás en la historia hubiera sido necesario ponerle límites al comportamiento de la otredad¹⁰, entendida como un sujeto, conjunto de sujetos o realidades, enfrentadas a nuestra propia existencia.

Resulta curioso pensar que la construcción doctrinal del Derecho no deja de ser una sátira alegórica constringente de la imaginación colectiva, que simplemente limita la cantidad de “mal” que un sujeto puede infringir al resto de sus coetáneos. A modo de recomendación pictórica, la obra *Homo homine lupus*, de Maximilian Pirner, representa claramente esta idea.

Lo cierto es que tal “utilidad” ha descansado siempre en la idea de “rentabilidad” de manera que, en la cúspide de los intereses, siempre se ha encontrado la economía. En base a esta premisa nace la persona jurídica como asociación, cuyo esencial antecedente es la “societas” romana. Se trata de organismos que ostentaban elementos administrables similares a las ejercidas por el ser humano en el tráfico jurídico de obligaciones, de manera que a tal universalidad habría de concederle una categorización.

El problema fundamental que surge respecto a la existencia de tales congregaciones que la determinación de qué voluntad es la que ha de servir como cabeza del cuerpo; esto, en el caso de tratarse de un conjunto de seres racionales, de manera que la conducta de uno de los integrantes podrá ser entendida como la conducta del grupo. Tal observancia se agrava si la personalidad es atribuida no a un conjunto racional, sino a seres vivos y sintientes; ¿dónde está el límite de tal atribución? ¿Cuál es la participación concreta que van a ostentar las partes respecto a la titularidad jurídica que al conjunto se atribuya? ¿Cuál es el límite ecológico: el sistema, la previa consideración de espacio natural, o los caracteres biológicos del individuo? ¿Cuál es el interés concretamente a defender? ¿Dónde comienza y termina el bosque? ¿Está hecha una montaña de la lluvia que atrae de las nubes, así como del lecho rocoso que le da altura?

¹⁰ ABDUL MAGIED, S., *Othering, Identity, and Recognition: The Social Exclusion of the Constructed ‘Other’*. Faculty of Humanities, Psychology, and Theology, Abo Akademi University, 2020, pp. 7–37. Disponible

https://www.doria.fi/bitstream/handle/10024/177835/abdulmagied_salma.pdf?sequence=2&isAllowed=y

_. Consultado el 10 de junio de 2022.

Porque, como dice Thomas Berry en *The Great Work*, “*Los árboles tienen derechos de árboles, los insectos tienen derechos de insectos, los ríos tienen derechos de ríos y las montañas tienen derechos de montañas*”.

Retomando la cuestión de la *voluntad*¹¹, según autores como Savigny o Putcha en *Sistema de Derecho Romano Actual*, ésta entra dentro de la esfera de poder del sujeto. Sería un fenómeno espiritual que existe de manera previa a su percepción tangible. En la misma línea, Windscheid aplica en su obra una visión iusnaturalista del derecho subjetivo, equiparando la voluntad con un poder que una persona¹² ejerce sobre la esfera jurídica de otra.

Sin embargo, este condicionamiento lógico (“si se tiene voluntad, se tiene derecho; si no se tiene, no existe derecho”) fue posteriormente contestado por August Thon¹³, en su obra *Norma Jurídica y derecho subjetivo* (1878). El autor apunta que, ciertamente, hay supuestos en los que se puede considerar que existe un derecho subjetivo pese a faltar la voluntad del sujeto titular del mismo, incluso siendo aquella contraria al ejercicio de ese derecho. Es el ejemplo, de nuevo, del menor de edad o el preso. Incluso del acreedor en una relación contractual, pues su derecho de crédito se mantiene independientemente de que opte por darle salida en el tráfico jurídico.

Resulta un argumento sólido, ante el cual Windscheid sostiene que, ciertamente, la voluntad no es indispensable para la existencia del derecho subjetivo¹⁴, pues aquella no tiene por qué ser la de su titular, sino que podría corresponder a la voluntad del orden jurídico que desea el comportamiento de la persona obligada. De esta forma, aun no

¹¹ FALCÓN Y TELLA, M.J., *Lecciones de Teoría del Derecho*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. 5ª Edición, Madrid, 2006, pp. 388 -395.

¹² DIEZ PICAZO L., & GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, *Introducción. Derecho de la Persona. Negocio jurídico*, Madrid, Tecnos, 1975, pp. 404-411.

¹³ THON, A., *Rechtsnorm und subjectives Recht*, Weimar, Aalen Scientia, 1870. Referencia a obra completa.

¹⁴ HERNÁNDEZ MARÍN, R., “Derecho subjetivo: análisis lógico de un tema de doctrina general del Derecho” en *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje a Luis Legaz y Lacambra*, 1906-1980, vol. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 485-520.

reconociendo al espacio natural voluntad propia, cabe reconocerse su titularidad jurídica. En este sentido extendería su teoría Schopenhauer un siglo después.

Alejándose de la denominada “Jurisprudencia de Conceptos”, Ihering aboga por una visión empírica de la personalidad jurídica, de carácter aplicado y vivo. En este caso, el autor reconoce que lo verdaderamente importante a la hora de reconocer un derecho subjetivo no es la previa existencia de un interés, sino, simplemente, la posibilidad de que en un futuro ese interés pudiera manifestarse.

De esta forma, independientemente de la voluntad del ciudadano, el derecho va a surgir porque así lo desea el Estado al que pertenece. Así mismo, si el órgano administrativo supremo quisiera que todo espacio natural poseyera personalidad, a la que atribuir derecho, que lo amparase, tal voluntad, reflejo del anhelo colectivo, habría de ser cumplida. El objetivo pues, no es otorgar sensación de “poder” alguno al titular, sino hacerlo, más bien, portador de un valor común, como puede ser la propia vida. La presente teoría incardina con las tesis actuales sobre la existencia de “intereses” a proteger (no sujetos) desde el Derecho Penal hasta la Ley de Contratos de Seguro. La *sustancia* sería, pues, tal interés, mientras que la *forma* hace referencia a la manera en que va a ser protegido —entre las que puede encontrarse dotar de personalidad jurídica—.

Estas nuevas tendencias de carácter utilitarista apuntan directamente a la importancia del *interés* de cara a establecer un grado mayor o menor de protección y sanción en su violación. Dado que la naturaleza en su conjunto es fuente de todo recurso, indispensable para el desarrollo de cualquier actividad productiva ¿no habría de considerarla como un interés de primer orden, al mismo nivel que la vida humana? Resulta evidente entonces que la “burbuja” de personalidad resultaría ineficiente; no es posible proteger la vida de un cuerpo humano asegurando civilmente órgano por órgano sin establecer un sistema que ampare su integridad física total. De la misma manera, no es posible proteger eficientemente la naturaleza como interés jurídico global creando pequeñas unidades con personalidad a lo largo de todo el planeta, sujetas a ordenamientos y gestiones radicalmente diferentes.

El concepto de derecho subjetivo durante el último siglo ha ido perdiendo fuerza, más aún en la liquidez social¹⁵ en la que el jurista se mueve actualmente. La personalidad, como el derecho, es cada vez más una artificiosidad que ha de dar respuesta a los mandatos del soberano y a las actividades de las personas, sean estas positivas o negativas para el medio ambiente.

La negación de la realidad de los derechos subjetivos late en discursos como el de Bentham o Duguit, dando una oportunidad a otros sistemas judiciales como el norteamericano o las teorías realistas escandinavas. De esta forma, la *voluntad* pierde fuerza, pues ninguna poseería una cualidad especial para imponerse sobre las demás, en palabras de Duguit. En ello pues se basa el principio de solidaridad, el cual ha de sobreponerse ya definitivamente a las viejas reminiscencias individualistas, las cuales carecen de contexto actualmente y suponen un obstáculo para la evolución hacia una sociedad igualitaria y ecocéntrica. Simplemente ya ningún ente tendría derechos, sino que todos habitarían en situación de igualdad situados frente a la norma que, indirectamente, provocaría ventajas y desventajas para unos y otros, pero de manera totalmente accidental.

Quizá la teoría de la predictibilidad, base del *common law*, no sea tampoco la vuelta de hoja que el Derecho necesita, pues dejar completamente de lado las nociones metafísicas y el lenguaje propios de la materia es un pasaporte directo a la deriva. Una cosa es aceptar que la personalidad jurídica y el derecho subjetivo son conceptos *demodé*¹⁶, y otra distinta es llegar a afirmar que un derecho es una mera “predicción”, al estilo de Oliver W. Holmes. Aunque puedan resultar una entelequia, no es conveniente eliminarlos por completo, pues ya son en sí mismos útiles para la comunidad jurídica.

La segunda gran incógnita reside en la existencia de “obligaciones”. Tradicionalmente, el sujeto ha de ser no solo titular de derechos, sino también de compromisos y responsabilidades para con el resto de sujetos. En el caso de las asociaciones humanas, tal problemática queda resuelta con el ejercicio del deber por parte

¹⁵ COSSIO, C. “Ciencia del Derecho y Sociología Jurídica” en *Estudios Jurídico-Sociales*, vol. I, pp. 259-322.

¹⁶ ALESSI, R. “La crisi attuale della nozione di diritto soggettivo ed i suoi possibili riflessi nel campo del diritto pubblico” en *Scritti Giuridici in Memoria di V.E.Orlando*, vol. I, pp. 1-27.

de un individuo en representación del resto. Sin embargo, la cuestión de qué obligaciones podría llegar a tener un ente que connaturalmente no posee voluntad, resulta mucho más compleja. ¿Realmente sería necesario que, como requisito para ostentar tal atribución, un espacio natural tuviera obligaciones propias? ¿Y en cuanto al mero ejercicio de sus facultades? ¿Qué mecanismo procesal habría de implantarse para completar tal carencia? ¿Resulta conveniente la implantación de la figura del tutor legal, el representante, administrador...o sería necesaria la creación de una nueva categoría?

b. LA VOLUNTAD COMO PREMISA —O NO— DE LA ATRIBUCION DE PERSONALIDAD JURÍDICA: SCHOPENHAUER

Superada la teoría tradicional que única y exclusivamente atribuye personalidad al ser humano como individuo natural, la persona jurídica es una realidad incorpórea que se fundamenta en la cooperación para alcanzar el denominado “objeto social”. Según la Ley de Sociedades de Reino Unido, tal objeto se circunscribe a la “capacidad” de la compañía para actuar en el tráfico. Tal era su importancia que, hasta 2006, en éste país resultaba obligatorio el registro de las cláusulas de objeto social. En base a la teoría de la concesión¹⁷, era el Estado el legítimo órgano de Derecho, el cual otorgaba a la empresa un poder limitado al ejercicio de tal cláusula. Si ese actuaba más allá de tal construcción, tales actos resultaban nulos de pleno derecho por ir en contra del interés público.

Lo relevante de toda esta cuestión es que el “espacio natural” no posee ninguna capacidad de autodeterminación, ni voluntad para que quede constancia de cuál es su objeto natural. Es quizá momento de otorgar voz a la ciencia, en el sentido de que disponemos de las herramientas suficientes para interpretar la razón de ser de según qué espacios naturales. Como ya se ha apuntado, esta voluntad no es necesaria; lo único indispensable es un interés objetivo, y no precisamente humano.

De hecho, no requiere demasiado esfuerzo activo que la doctrina jurídica ponga en el centro al conocimiento científico, dejando a un lado la petulancia que caracteriza a

¹⁷ Disponible en <https://www.machins.co.uk/news/objects-clause-and-memorandum-of-association-a-whistle-stop-tour/> . Consultado el 11 de junio de 2022.

la toerización social. Dependiendo del *objeto natural* del espacio, habrían de especificarse las medidas de protección pertinentes.

Resultaría pretenciosa una aplicación analógica del concepto de “objeto social” al objeto de las realidades naturales, aunque, en última ratio, podría parecer necesario otorgarle de nuevo un sentido que orbite entorno a la figura del ser humano para que tales entornos queden protegidos. La ausencia de voluntad implicaría irremediablemente que la actividad que se despliega en tales entornos fuera percibida por la persona como una serie de “beneficios” que redundan en nuestro bienestar.

Cuestiones como la regulación del clima o el control de la erosión son procesos que se encuentran estrechamente ligados a la provisión de servicios como el agua, la pesca, la ganadería o incluso la construcción de identidades sociales.

El mundo natural, sin embargo, en consonancia con la teoría del filósofo alemán Arthur Schopenhauer¹⁸, posee una aparente voluntad que guía el comportamiento de todos los organismos que la integran, sus ciclos y, en definitiva, el devenir universal. La voluntad natural, entendida como el *nómeno kantiano*, es fundamental para su razonamiento.

El enraizamiento de la Filosofía del Derecho en la estricta academia supone un gran retroceso en lo que respecta a aplicar los grandes institutos nacidos del raciocinio humano para mejorar materialmente la realidad existente. Resulta interesante hacer referencia al ejemplo en cual Schopenhauer¹⁹ apoya su razonamiento; la araña teje proporcionalmente su tela, con una precisión digna del mayor de los ingenios; la abeja configura su panal con tal simetría que el ser humano imita su técnica en la arquitectura y el arte. ¿Es esto fruto de la existencia de una voluntad? ¿O es más bien producto de una sinapsis derivada de instintos ciegos que rigen el comportamiento animal desde el

¹⁸ Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-14682011000200009. Consultado el 12 de junio de 2022.

¹⁹ OLVERA, Z., *El peor de los mundos posibles: la naturaleza como argumento para el pesimismo metafísico de Schopenhauer*. Revista de Filosofía: Cuadernos de Pesimismo; Pesimismo y Filosofía, núm. 1, 2022, Universidad Autónoma de Guerrero, México, pp. 42-55. Disponible en <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net>. Consultado el 13 de junio de 2022.

principio de los tiempos? ¿Quién es el ser humano para calificar qué es voluntario, y qué no lo es? ¿Acaso no es la “supervivencia” la madre de todas las voluntades?

Como se puede apreciar, para Schopenhauer la naturaleza no es materia que solo pueda ser problemática desde el punto de vista del conocimiento empírico, sino que, de hecho, enfrentarse a ella supone un reto metafísico y, con ello, ha de quedar también traducida al lenguaje del Derecho todo estudio que exista sobre ella. El filósofo lo explica como sigue:

“El rasgo fundamental de mi doctrina (...) es la completa segregación de la voluntad y del conocimiento, siendo ambas vistas por los filósofos que me han precedido como algo dado de forma inseparable (...). Para mí lo eterno e indestructible (...) no es sino la voluntad. (...) El intelecto es lo secundario, (...). Propongo, por tanto, en primer lugar, la voluntad, como cosa en sí, completamente primigenia; en segundo lugar, su mera visualización, su objetivación, es decir, el cuerpo, y, en tercer lugar, la cognición, como mera función de una parte de ese cuerpo²⁰”.

La inteligencia humana, el razonamiento, no es más que el resultado de una voluntad, o interés —depende de la teoría jurídica a la que el lector prefiera aferrarse— muy férrea de permanencia en este mundo. Esa ha sido la herramienta que la teoría de la evolución ha otorgado a nuestra especie para que se formule sobre sí misma. En la razón humana se materializa la voluntad primaria, tal como se hubiera podido articular en un cuerno, una prominente mandíbula o en poseer una escama ocular. En definitiva, los seres obedecen a una voluntad natural que existe, como realidad física, y que precede a la razón, cualidad evolutiva del ser humano concretamente; no a la inversa.

²⁰ GONZÁLEZ SERRANO, C.J., *Sobre la Voluntad de la Naturaleza: voluntad versus intelecto*. 1 de Octubre de 2021. Disponible en <https://culturamas.es/2010/10/01/sobre-la-voluntad-en-la-naturaleza-voluntad-versus-intelecto/>. Última consulta el 23 de junio de 2022.

3. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CONCEPTO: ¿UN “BRINDIS AL SOL”?

3.1 LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA COMO VALOR EN SÍ MISMO

El concepto de “derecho” en la teorización de la personalidad jurídica no solo responde al “poder” subjetivo de acción o disposición, sino que implica un “permiso” que el poder legislativo otorga al sujeto. De esta forma, es fuente de contenido el orden jurídico estatal, el cual ha de quedar complementado, dada la existencia de voluntad individual, por un estatuto o régimen concreto. Sin embargo, esta opción no parece la más adecuada cuando el sujeto es un ente sin capacidad de autonormación, o, al menos, no la capacidad de autonormación que conocemos y que puede servir para conformar un ordenamiento de derecho positivo.

De esta manera, la configuración de normas vinculantes a las que estos espacios puedan adherirse implica desechar algunas vías jurídicas que, aunque pueden parecer idóneas para otros Estados, carecen de efectividad en España. En nuestro país, las competencias constitucionales para la protección del medioambiente se comparten por el Estado con las Comunidades Autónomas, que se consolidan como los entes administrativos que más cerca pueden encontrarse de conocer la verdadera situación ambiental de sus territorios.

Dada la ausencia de necesidad de regular las relaciones internas que surgen en los entornos naturales, ya que llevan regulándose por sí mismas de forma exitosa desde tiempos inmemoriales, únicamente cabe hacer referencia a una normativización externa, inducida por el ser humano. Este tipo de derechos responden a cuestiones como la reclamación ante un órgano judicial por el incumplimiento de obligaciones asumidas para con el ente.

No resulta por tanto necesario dotar a los “miembros” del sujeto considerado como un todo, ninguna titularidad jurídica. No puede considerarse todo ser vivo en su individualidad, pues, de lo contrario, la aplicación del derecho entraría en un bucle sin

fondo respecto del cual resulta complejo salir. A su vez, el ejercicio de una labor que, a priori, habría de ser considerada a ojos de la opinión pública como beneficiosa para toda la población humana, podría ser atacada ideológicamente desde la doctrina anti especista, desdibujando el cometido principal.

En línea con lo comentado, resulta inútil la regulación interna de estos espacios. No cabe nombrar a un administrador, y defender prioritariamente el interés del “accionista mayoritario” o, en su contexto, la especie, clase o familia imperantes. Ello conduciría a crear una suerte de “reserva” natural para proteger elementos concretos, figura que ya existe y cuyo objeto dista mucho de ser el que se persigue con la atribución de personalidad jurídica a un espacio.

3.1.1 Mirada internacional

Por tanto, la aprobación de normas con rango legal ²¹a través del Parlamento, tal como se ha hecho en Canadá y Estados Unidos en relación con el Lago Erie, parece la vía más operativa en España. No es necesario que su contenido quede individualizado en ningún estatuto propio del espacio, ya que ninguno de los órganos que lo conforman están en situación de dar cumplimiento, ni tampoco violar, ese contenido; no cabe el elemento personal. Lógicamente, si ningún sujeto que compone al ente realiza ningún acto calificable negativamente desde el Derecho, la única sanción posible en este ámbito resulta ser aquella que se impone sobre el “ataque” hacia la integridad de la ficción jurídica. A diferencia de las sociedades civiles y mercantiles, respecto de las cuales el Estado ha de adoptar una posición defensiva del interés general, la única labor que ha de cumplir es reclamar que el interés social no se sobreponga al interés natural. Es por ello que la herramienta fundamental es otorgar legitimidad al ciudadano de denunciar cualquier ataque directo a estos espacios.

²¹ En relación con esta cuestión, resulta recomendable la breve lectura del siguiente artículo en El Mundo. DE MIGUEL, M., Viernes, 29 de abril de 2022. *Teresa Vicente: "La gente sabe que el Mar Menor tiene derechos porque lo ha visto morir"* El Mundo, edición digital. Disponible en: <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/medio-ambiente/2022/04/29/626aa38e21efa0ca238b45d5.html> . Consultado el 16 de junio de 2022.

En este sentido, el lago Eire, uno de los Grandes Lagos, ha estado en crisis ecológica. Es por ello que en 2018, los concejales de Toledo procedieron a redactar un documento de carácter extraordinario; una Declaración de Derechos de emergencia, en cuyo corazón reside la voluntad de otorgar personalidad jurídica a este ecosistema, para poder atribuirle el derecho a “existir, florecer y evolucionar naturalmente”. Esta declaración fue adoptada en 2019, tras su presentación ante los ciudadanos en un referéndum el día 26 de febrero. El 61% votó a favor, de manera que el lago se convirtió, simbólicamente, en una persona jurídica.

Pero eso es todo, un mero simbolismo sin mayor repercusión en el marco del Estado madre del capital y la supuesta libertad. Se unió a otras entidades a las que se les otorgó varias versiones de personalidad jurídica, entre las que se encuentra el río Ganges, el más contaminado del mundo. Podría afirmarse que la concesión de la personalidad jurídica es un premio de consolación a los espacios que más han sido maltratados por la humanidad en los últimos años. Y resulta peligroso. Aunque posteriormente la decisión sobre el Ganges fue anulada por la Corte Suprema de India, es clarividente el patrón.

Según Rocío García²², portavoz de la plataforma ILP Mar Menor, la ley que dotase de personalidad a estos espacios “se convertiría en una Ley de nueva creación y única hasta el momento en Europa, pudiéndose convertir en un futuro referente en la conservación medio ambiental”. De esta manera, aunque no parece que el mero otorgamiento de personalidad a un espacio sea precisamente la solución definitiva a la gran cuestión sobre el cambio climático, podría entenderse como un paso hacia la consideración de la naturaleza como un elemento que no ha de quedar subyugado a las necesidades económicas y políticas de la sociedad. Es innegable que, tal como subraya el David Verdiell Cubedo, biólogo y asesor científico técnico en proyectos de conservación de la naturaleza, “la comunidad científica lleva décadas advirtiendo sobre este problema y las administraciones responsables no han hecho nada”.

²² Resulta igualmente de interés el siguiente artículo: *El ISM colabora con AEBE en las Jornadas de defensa y concienciación sobre el Mar Menor*. Instituto Superior de Medio Ambiente, 6 de abril de 2022. Disponible en <https://www.ismedioambiente.com/el-ism-colabora-con-aebe-en-las-jornadas-de-defensa-y-concienciacion-sobre-el-mar-menor/> . Consultado el 15 de junio de 2022.

Ha quedado demostrado que el Derecho medioambiental, puesto siempre en relación con los Derechos Humanos, es insuficiente para enfrentar los grandes problemas que nos afectan: cambio climático, deforestación, extinción de especies. Existen sin embargo grandes dudas respecto a si esta salida —otorgar personalidad jurídica— es realmente posible o, es, sin más, un símbolo retórico, que, como mucho, podría introducir una cierta ética en nuestra conducta. Quizá sería más conveniente fortalecer los deberes del ser humano frente a la naturaleza. La tesis no es una postura novedosa (K. Bosselman, en 1986, ya recomendaba introducir en la Constitución de la Republica Federal Alemana una mención a los Derechos del Ambiente), destacando en este sentido la gran labor del analista jurídico Christopher Stone.

Partiendo de la premisa de que las normas ambientales, sean del talante que sean, son las que menos tienden en cumplirse, dada la enorme cantidad de intereses económicos y la presión de ciertos grupos sociales, es más sencillo para los Estados refugiarse en la incertidumbre científica que acotarse a los límites del principio de precaución.

El *principio de precaución*, o también llamado “principio de cautela” es un principio que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías son un riesgo medioambiental. Se distingue del “principio de prevención” en que exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental incierto, mientras que la prevención se fundamenta en el conocimiento previo de un daño concreto que puede producirse. Se trata, más bien, de un conjunto de principios, encaminados a hacer entender que la falta de certeza científica absoluta no puede utilizarse como un argumento válido para postergar la adopción de medidas protectoras (especialmente por motivos de interés económico actual propio).

Dado que la ciencia no puede aportar dogmas a futuro, siempre cabe la posibilidad de que algún descarrilado niegue lo innegable, de forma que las administraciones publicas tienen una baza constante para contradecir la más pura ética. Por tanto, imponer deberes al ser humano respecto de los espacios naturales, pero no dar armas eficaces a estos espacios para su defensa si estos Derechos sistemáticamente son violados, sigue siendo inútil.

Actualmente, la relación que se ha establecido entre algunos movimientos sociales como el feminismo²³, y la lucha contra el cambio climático, ha provocado más crispación social, que cualquier otra cosa. A pesar de que grandes autoras como Carolyn Merchant han expuesto la importancia de los movimientos feministas, los sectores reaccionarios ven en la amalgama de luchas sociales una amenaza a sus privilegios históricos, de forma que la campaña de desprestigio está en pleno auge; la acumulación de capital en estos sectores de población provoca que sus intentos de aplacar las nuevas olas reivindicativas sean, por desgracia, fructíferos. Basta con observar el retroceso en los derechos sociales en que nos encontramos inmersos globalmente. La cuestión es que, tanto los movimientos ecologistas como feministas, son muy críticos con los costes de los valores que tradicionalmente han fundamentado el orden social: la competitividad, la agresividad, la masculinización productiva y las actitudes de dominación patriarcal, étnica, territorial y racial.

Retomando la cuestión principal, el juez estadounidense Cristopher Stone en su ensayo “*Should Trees have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*” consideró ya en 1972 que el Derecho debía evolucionar hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica de la naturaleza.

Según el autor, “las autoridades publicas no son los mejores representantes de la naturaleza, puesto que su papel tradicional es el de sopesar los intereses humanos”. De esta forma, abogaba más bien por una representación llevada a cabo por parte de asociaciones sin animo de lucro encaminadas a la defensa de la naturaleza. Sin embargo, no tardó demasiado en replantear su tesis, apartándose de la denominada “*deep ecology*” argumentando que, ciertamente, aún considerándose el padre de los derechos de la

²³ Para obtener un enfoque más amplio sobre el rol que las mujeres están asumiendo en las luchas socio-ecológicas, y en particular, en las derivadas de los conflictos extractivos, se recomienda la lectura de la Tesis siguiente: VALLEJO REAL, I. & GARCÍA TORRES, M., *Petróleo, ecología política y feminismo. Una lectura sobre la articulación de Mujeres Amazónicas frente al extractivismo petrolero en la provincia de Pastaza, Ecuador*. Tesis de maestría, Flacso Ecuador, 2017.

Disponible en <http://repositoriointerculturalidad.ec/jspui/handle/123456789/3897> . Consultado el 15 de abril de 2022.

naturaleza, consideraba que la personificación de la misma era un camino de meras ilusiones.

Lo realmente eficaz sería encontrar soluciones jurídicas concretas, relacionadas con imponer “deberes” a los humanos, más que concediéndole derechos a la naturaleza. Sin embargo, no descarta abandonar del todo la lógica de la personificación, pues la cuestión no es “todo o nada”, sino simplemente asumir qué es lo más práctico.

En este sentido, Stutzin²⁴ propone reconocer a la naturaleza²⁵ la personalidad jurídica *sui generis*, pero representada por seres humanos. El reconocimiento a nivel internacional de un “estatuto” jurídico de la naturaleza, independientemente de la importancia que puede revestir el otorgar protección desde el Estado, supondría un “dominio ecológico” sobre el “dominio civil”; esto es, la economía y el Derecho quedarían sometidas a las leyes físicas invariables por las que se rigen los periodos de renovabilidad de los recursos naturales, elemento del cual depende toda clase de actividad económica.

El problema reside en que, en realidad, la lógica jurídica más seguida por la doctrina apunta a que no puede existir un sujeto de derechos, al que no se le atribuyan obligaciones. Autores como Niurka A. Izarra Navarro apuntan que ningún organismo natural puede ser considerado como agente moral, no son capaces de actuar de manera reciproca. De esta forma, según Luc Ferry, la tesis se estaría fundamentando “sobre un error”. Sin embargo, quedarse en la mera teorización jurídica respecto a esta cuestión,

²⁴ “Obviamente, la naturaleza es una persona jurídica muy especial, *sui generis*, que rebasa los límites tradicionales del Derecho. Su reconocimiento constituirá otra etapa en la evolución del campo de lo jurídico, el cual se ha extendido incorporando paulatinamente terrenos que antes correspondían solo al ámbito moral o aun a la esfera del mero arbitrio. En el curso de esta evolución han ido adquiriendo carta de ciudadanía jurídica, como sujetos de derechos propios, todos aquellos seres humanos que antes se encontraban “extra muros” y se consideraban como meros objetos de derechos ajenos (...). Al extender su manito protector a los derechos de la naturaleza, el Derecho lo hace porque ésta se encuentra hoy en situación de inferioridad frente a la humanidad que dispone de un poder de destrucción cada vez mayor”. STUTZIN G. Abogado, Presidente Honorario-Fundador, Comité Nacional pro defensa de la Fauna y Flora (CODEFF) p. 9 http://www.cipma.cl/RAD/1984-85/1_Stutzin.pdf

²⁵ STUTZIN, G., *Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza*, AMB y DES. Vol I, pags. 97-114, 1984.

implica, tal como se ha hecho referencia en el presente documento anteriormente, no ir mas allá de estricta y llana letra, sin entender que la teoría es un instrumento más del que el jurista dispone para dar respuesta a los problemas reales; no su propia cárcel.

En definitiva, el problema principal, en realidad, no parece estar en la conveniencia teórica de identificar a la naturaleza con sujeto de derechos u obligaciones, pues tal cuestión implica dedicarle un amplio estudio teórico al tema y, tiempo, precisamente, no sobra. Lo realmente relevante es determinar si la personalidad jurídica es la herramienta útil para proteger al medio.

A primera vista, los movimientos naturalistas concedentes de personalidad jurídica a diversos espacios naturales parecen intelectualmente excitantes. Sin embargo, ¿es en realidad un profundo error de categorías? ¿Resolvería algún problema o, mas bien, crearía otros nuevos? ¿Es comparable el Delta del Ebro con Endesa? Si un río puede entablar una acción contra una fábrica por contaminarlo, ¿puede un empresario a su vez demandarle cuando el agua de la inundación sin diques de contención —por estar protegido el espacio— dañe su industria?

En este sentido, la sentencia histórica de la Corte Constitucional Colombiana sobre el Río Atrato²⁶ es ejemplo del vacío legislativo que deja a su paso la consideración de un espacio como sujeto de derecho por vía jurisprudencial, es decir, sin un compromiso parlamentario sólido.

²⁶ Sentencia REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Sexta de Revisión T-622 de 2016. Referencia: Expediente T-5.016.242. Disponible en <https://justiciaambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2017/05/sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato-1.pdf> . Consultado el 15 de junio de 2022.

3.2 EL RÍO ATRATO: PROTEGIDO, PERO NO DEMASIADO

El²⁷ Estado colombiano fue demandado por diversas organizaciones²⁸, instando a que se protegiera, conservara y restaurara el Atrato. Se trata de un río, en la región de El Chocó, cuyas orillas están pobladas por diversos pueblos indígenas. Desde hace varias décadas, éste oasis de biodiversidad a las puertas del Caribe, se ha convertido en escenario de guerra, narcotráfico y explotación de recursos naturales. La Corte Constitucional concedió la personalidad jurídica al río, en una sentencia que sostiene que éste es una “entidad viviente de la que dependen otras formas de vida y culturas, por lo que otorgarle derechos supone en realidad proteger —por tanto, la sentencia no se aleja del todo de una visión antropocéntrica— a las comunidades que habitan su cuenca”.

Tras la resolución, que apenas incide en nada que no se sepa ya, no ha habido ningún cambio significativo, pues ni siquiera se ha dado pie a regular en términos concretos qué tipo de desarrollo se pretende ni qué sanciones se aplicarían. Lo único relevante que ha traído la sentencia, aparte de la realización de un puñado de estudios científicos poco esperanzadores, es la creación de los Guardianes del Atrato, entre los que se encuentran algunos ministerios, instituciones medioambientales y una pequeña representación de los pueblos indígenas, quienes no dudan en mostrar su escepticismo respecto a esta medida.

La realidad es que gran parte del río se encuentra bajo una concesión a la industria minera²⁹ para la extracción de oro, en favor de grandes industrias multinacionales como

²⁷ En relación con esta cuestión, resulta interesante la lectura del siguiente artículo de El País: DEL CASTILLO, M., *Tres ríos en el mundo tienen derechos. Uno es este y ‘vive’ amenazado*. El País, 22 octubre de 2019, Colombia. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2019/03/25/planeta_futuro/1553542771_231121.html . Consultado el 15 de junio de 2022.

²⁸ Un buen ejemplo de estas organizaciones es Tierra Digna, disponible en <https://tierradigna.org/nosotros/>

²⁹ En relación con esta cuestión, la página web oficial del Gobierno de Colombia recoge la importancia del sector para el desarrollo del país, dada su riqueza natural en este sentido. Resulta curiosa la lectura de “competitividad” y “responsabilidad ambiental” en una misma oración. Disponible en: <https://www.minenergia.gov.co/transformacion-minera> . Consultado el 15 de junio de 2022.

la Anglo Gold Ashanti, cuestión sobre la que la sentencia apenas incide, consciente de la imposibilidad de frenar los títulos ya otorgados por el ejecutivo a estas empresas. Si se optara por rescindir los contratos, el Estado se embarcaría en una infinidad de procesos de demanda de indemnizaciones multimillonarias. Es imposible planificar un sistema de desarrollo sostenible sobre un territorio vendido al capital.

3.3 EL CONSTITUCIONALISMO MEDIOAMBIENTAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Históricamente, la naturaleza ha jugado un papel fundamental en la construcción jurídico social de una gran cantidad de Estados en sur América. En el caso de Perú, la *pachamama* ocupa un lugar fundamental en la narrativa histórica; en Bolivia, es identificada con otras deidades religiosas cristianas, como la Virgen María. Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos, apunta en su artículo 1.2 que “la sociedad política fue instituida para la protección de los derechos naturales y la felicidad del pueblo” partiendo de un antropocentrismo evidente que ha dado paso a legitimar una depredación sin discriminación al entorno.

En este sentido, la llegada de los colonos europeos a tierra del continente americano alteró notablemente la percepción que la población que allí se encontraba tenía de su propia naturaleza. El trabajo³⁰ de Alaín Julián Montañez y Roberto Martinez Gallardo consistió así en obtener las formas de percibir al *murciélago* en las diversas culturas mesoamericanas y, posteriormente, contrastarlas con la visión occidental, que es negativa. La conclusión del estudio es, en definitiva, que la visión occidental era allí mayoritaria, lo cual contribuyó al menosprecio y desatención de las diferentes especies de murciélagos. Así, resulta urgente retomar, en este sentido, las visiones ancestrales previas a la llegada de los españoles al nuevo continente. Éste es simplemente un ejemplo concreto de lo que puede haber ocurrido en términos generales con otras especies.

³⁰ MONTAÑEZ A.J., & MARTÍNEZ GALLARDO, R., *La naturaleza como víctima de la conquista Española caso: los murciélagos*. TELOS. Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales UNIVERSIDAD Rafael Belloso Chacín. Vol. 15 (2): 153 - 164, 2013.

De esta forma, es necesario restablecer, en el caso de Latinoamérica, un enfoque ecocentrista, recuperando las raíces de estas naciones. Por ejemplo, los Huaorani de la amazonia se consideran un elemento más de la selva; de forma que comparten conscientemente sus recursos con el resto de especies, no arrancando jamás toda fruta del árbol, pues es necesario que los pájaros y los monos también se alimenten. Es cierto que la forma de percibir la cultura en las naciones es diferentes y el proceso, al igual que en el resto de Estados, es largo y tedioso. Por ello, hay que partir de categorizaciones ya existentes; tal es el caso de los Derechos Humanos, impulsados por los Estados denominados “del primer mundo” tras los conflictos bélicos del último siglo, en línea con la teoría jurídica de los mismos.

El arquetipo evolutivo en latino América es claramente visible en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha ido incorporando numerosas correcciones al modelo liberal, incluso superándolo por completo en algunos casos; por ejemplo, las disputas sobre el derecho a la “propiedad comunal³¹” de espacios naturales por parte de pueblos indígenas es la cúspide de las conquistas ecocéntricas, aunque quede totalmente vilipendiada por la gran corriente capitalista extractiva actual.

El reconocimiento de la naturaleza o, en su caso, de los espacios naturales, como sujetos de derecho en el discurso de los Derechos Humanos, resultaría ser idóneo desde un punto de vista teórico, y solo por ahora. Su alusión no discute la existencia de intereses inherentemente antropológicos, pero sí que los incorpora como un tipo de interés más, propio de la coexistencia relacional con otros seres vivos.

³¹ FANDOS, C.A., *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Revista “documentos de trabajo” Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2014, pp. 1-31. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/46080> . Última consulta 15 junio de 2022.

—El artículo se centra principalmente en la respuesta que dieron los actores indígenas frente a la imposición de legalidad y legitimación de la propiedad privada que emanó del Estado, y en contribuir al conocimiento de la llamada “reforma agraria liberal”. También aporta una reflexión sobre los sistemas basados en “gestión comunal” de los recursos.

“A diferencia de las bestias o de los objetos inanimados, el hombre posee atributos sobrenaturales o divinos que lo hacen acreedor al respeto de sus semejantes”. Curiosamente, estas fueron las palabras de Trejos Fernández, presidente de Costa Rica, en la conferencia que posteriormente daría lugar al texto de la Convención. Durante los primeros años de jurisprudencia, los grandes objetivos fueron el aumento de la productividad agrícola y la modernización de la vida rural, de modo que los recursos naturales quedan a disposición ilimitada del humano.

Posteriormente, el caso *Awatitgní Vs. Nicaragua*³² en 2001, y su continuación en el caso *Saramaka Vs. Surinam* en 2007, otorga un enfoque Kantiano³³, en el sentido de que, aún externo a ella, el hombre condiciona el devenir de la naturaleza, resultando “injusta” medioambientalmente toda acción con consecuencias negativas, no sobre el medio, sino sobre el resto de la sociedad. En el caso, se demandó la vulneración del derecho de propiedad por la construcción de diversas carreteras y la explotación para la sustracción de madera en tierras habitadas por la comunidad Awatitgní. Es el primer caso en que la Corte reconoce tal derecho de un pueblo indígena sobre un territorio. Los magistrados emplearon en término “hábitat” integrando a los indígenas totalmente en el medio. Lejos de parecer una referencia insultante, éste es en realidad el término idóneo para referirse a la relación del ser humano con su tierra, que debería incorporarse a la jerga jurídica por encima de otros términos como el “domicilio” o la “residencia” pues el ser humano no deja de ser un animal más.

“El hábitat se proyecta tanto en el espacio como en el tiempo, por cuanto nos relacionamos, en el espacio, con el sistema natural de que somos parte y que debemos tratar con cuidado, y, en el tiempo, con otras generaciones (las pasadas y las futuras), en relación con las cuales tenemos obligaciones” — Cancado, Pacheco y Abreu, jueces de la CIDH.

³² Jurisprudencia disponible en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=240&lang=es . Consultado el 15 de junio de 2022.

³³ DELGADO ROJAS, J.I., *Kant y la dignidad humana en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Derechos y Libertades, Universidad Carlos III, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Dickinson. Madrid, 2020., pp. 241 – 271. Disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/32751> . Consultado el 15 de junio de 2022.

En definitiva, el hábitat es entendida como un *substratum* de las normas jurídicas que deben regir las relaciones interpersonales. La evolución que los jueces dan al derecho de propiedad parece ser un intento por superar una visión estrictamente liberal y materialista del mismo, aunque su valor aún depende de su relevancia del espacio como elemento integrante de la cultura de sus habitantes. Todo ello da la impresión de ser, más que un intento de protección a la naturaleza, un vilipendio de estilística y retórica jurídica con un contenido práctico cuestionable.

Tal cuestionabilidad es palpable en base al contenido del artículo 1.2 de la Convención, en el cual puede leerse “persona es todo ser humano”. En el caso *Gomez Murillo y otros Vs. Costa Rica*³⁴, sobre la fecundación in vitro, se determinó en este sentido que un embrión no podía ser considerado persona, y, por tanto, tampoco sujeto de protección (parr. 264). Si el sistema está negando protección a seres que aún no existen, la referencia de los jueces al abrigo de las “generaciones futuras” carece totalmente de sustrato jurídico. La justicia intergeneracional no está recogida en el Sistema Iberoamericano, ni normativa ni jurisprudencialmente, de manera que la grandilocuencia en la Corte enmascara grandes carencias legales.

En línea con lo anteriormente expuesto, en el caso *Comunidad indígena Yakye Vs. Paraguay*³⁵, en 2005, la Corte no aplicó ninguna medida de reparación real cuando los miembros de esta comunidad fueron desplazados para la venta de sus tierras en la Bolsa londinense, con el objeto de que vieran saqueadas y posteriormente se instalasen granjas ganaderas en la zona. Aunque la sentencia vuelve a insistir teóricamente sobre la importancia de la protección de la tierra, y en especial de sus bosques, el discurso cae en saco roto.

Para poner el broche final a esta etapa, destaca el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, en 2007, el cual versa sobre el otorgamiento de concesiones estatales para la

³⁴ Jurisprudencia disponible en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf Consultado el 9 de junio de 2022.

³⁵ Jurisprudencia disponible en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=258 . Consultado el 9 de junio de 2022.

explotación forestal y minera, surgiendo la pregunta sobre la titularidad de los recursos naturales y su relación con el ya referenciado derecho de propiedad. La explotación “no consentida” de estas tierras, implica que únicamente se están protegiendo los intereses de un grupo de personas en un espacio concreto, de forma que la idea del “gran daño medioambiental” parece quedar constreñida —como si la explotación a un kilómetro más allá no estuviera suponiendo exactamente la misma destrucción—. Si la reparación consiste en una indemnización económica en favor de los titulares de esas tierras, ¿puede alguien identificar donde está exactamente el punto de protección al medio ambiente?

La “invención” de un nuevo sistema social proteccionista, puede provocar reacciones adversas, pues supone un cambio de paradigma para el que muchos aún no están ideológicamente preparados, dada la europeización institucional que recae sobre Sudamérica. No cabe duda de que están surgiendo nuevos enfoques dentro de sus sistemas: la tensión entre el antropocentrismo y el ecologismo jurídicos, sin embargo, ha de conducir a la creación normativa, y no tanto a la altisonancia de términos vacíos de consecuencias reales. El próximo paso que han de dar es el reconocimiento de la naturaleza como un sujeto, no un mero interés, pero resulta patente el miedo a poner del revés unos sistemas jurídicos que, de base, tienen grandes carencias. La evolución jurisprudencial interamericana puede ser un reflejo de la lentitud con la que, desde el mundo jurídico, se está abordando la cuestión medioambiental globalmente también.

Dado que el compendio normativo sobre los Derechos Humanos parece ser actualmente un edificio suficientemente sólido (o al menos, en la teoría) es el marco perfecto para comenzar con esta labor. El enraizamiento de ambas materiales en un mismo espacio es un punto de partida fructífero, aunque se corre el riesgo de que el proceso jurídico se estanque en este punto. La implantación de nuevas perspectivas medioambientales ha de ser entendida como un medio, no como un fin; y un medio célere, pues la humanidad no dispone de demasiado tiempo ya para poder revertir los procesos naturales que amenazan con echar a perder la realidad tal y como la conocemos.

4. ESPAÑA: PRECEDENTE LEGISLATIVO A NIVEL EUROPEO

4.1 EL MAR MENOR: INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR³⁶

El mar menor es la mayor laguna costera del Mediterráneo en España, con 135km² de superficie, separada del Mar Mediterráneo por una barra arenosa —La Manga— atravesada por varios canales. El conjunto de su biodiversidad, en base al Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, ha sufrido numerosas presiones³⁷ desde mediados del siglo XX. El objeto de la iniciativa legislativa popular es dotar al Mar Menor, como sujeto, de una carta de derechos propios, lo cual implicaría, a demás, cumplir con ciertos objetos del Acuerdo de París de 2015. La propuesta incide en que el artículo 45 de la Constitución Española ha sido ya interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de que “la naturaleza como ecosistema es la unidad que integra al ser humano como un elemento mas, y, por tanto, la que permite el desarrollo de la persona”.

La «diferenciación entre males que afectan a la salud de las personas y riesgos que dañan otras especies animales o vegetales y el medio ambiente se debe, en gran medida, a que el hombre no se siente parte de la naturaleza sino como una fuerza externa destinada a dominarla o conquistarla para ponerla a su servicio. Conviene recordar que la naturaleza no admite un uso ilimitado y que constituye un capital natural que debe ser protegido» (Sentencia de la Sala 2.a del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990, número 3851/1990, Fundamento de Derecho 17.2).

La existencia de esta sentencia da pie a que pueda comenzar a entenderse un sistema jurídico español ecocentrico. Respecto a la representación y gobierno del Mar

³⁶ Proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Presentada por doña María Teresa Vicente Giménez, disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-208-1.PDF . Consultado el 15 de junio de 2022.

³⁷ INFORME INTEGRAL SOBRE EL ESTADO ECOLÓGICO DEL MAR MENOR, Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor. 13 de febrero de 2017, Disponible en https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/concesiones-y-autorizaciones/appendice14a19_tcm30-451146.pdf .

Menor, la iniciativa propone la convivencia de tres figuras: un Representante de las Administraciones Públicas, un Representante de los ciudadanos de los municipios ribereños, y una Comisión de Seguimiento (los “guardianes”) junto con un Comité Científico independiente. En cuanto a la aplicación de la ley, será directa, en el sentido de que la vulneración de todo derecho que al Mar Menor se atribuya podrá generar responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa, siendo perseguida por las normas y jurisdicciones competentes. A demás, cualquier persona estará por tanto legitimada a defender el ecosistema, presentando la acción que corresponda ante los tribunales, en nombre el “ecosistema del Mar Menor” como sujeto interesado.

El Pleno³⁸ del Congreso, el 11 de abril de 2022, ha tomado en consideración la Proposición de Ley. Durante la Toma en Consideración de la iniciativa popular, Soto Burillo —Grupo Socialista— invitó a realizar un ejercicio memorístico sobre la trayectoria en protección medioambiental de espacios naturales en nuestro país. En este sentido, en el año 1979, se debatió una iniciativa para proteger la laguna salada, a propuesta del Grupo Socialista, que no salió adelante por los votos de la derecha en su momento. Posteriormente, la Ley autonómica de 1987 de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor, recurrida por el Partido Popular ante el Tribunal Constitucional, fue derogada por el Gobierno de este mismo partido, con Ramón Luis Valcárcel a la cabeza. Probablemente, si esta ley estuviera en vigor hoy, el desastre ecológico del Mar Menor tendría otro talante. La “sopa verde” en la que se ha convertido el Mar Menor, arrojando casi 20 toneladas de algas y peces muertos entre 2019 y 2021, quizá hubiera podido ser atajada con mayor eficiencia.

Posteriormente, Gestoso de Miguel, por VOX, hace referencia a una serie de cuestiones que, independientemente de la cuestionabilidad del grupo parlamentario al que pertenece, es necesario apuntar. El parlamentarista hace sus propuestas para “salvar” el Mar Menor: la apertura de la gola, saneamiento separado de pluviales obligatorio en todos los ayuntamientos de la zona, construcción de una zanja perímetro alrededor del Mar Menor, el Plan de Salmuera Cero o el desvío de las ramblas al Mediterráneo. Apunta a

³⁸ Sesión plenaria núm. 169 celebrada el martes 5 de abril de 2022, disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/PL/DSCD-14-PL-176.PDF . Consultado el 12 de junio de 2022.

que son soluciones rápidas, sencillas y baratas, indicando que la propuesta de dotar de personalidad jurídica al Mar Menor es un “brindis al sol”. Indica que es un “despropósito jurídico” fruto del extremismo gobernante, procediendo a calificar de “chiringuito” tal artimaña política. Lo cierto es que todas estas propuestas se basan en la previa negación por este partido de la evidencia científica: la causa fundamental de esta problemática es la actividad económica del ser humano. Todas las propuestas presentadas en esta intervención dan respuesta a fenómenos naturales que, en su caso, se han visto alterados a consecuencia de la actividad humana. De esta forma, no intervenir en la actividad económica y ponerle, literalmente, “puertas al campo” es la propuesta del grupo parlamentario VOX.

Lo cierto es que, aunque no falten razones para apuntar a la vaguedad legislativa que supone otorgar personalidad jurídica al Mar Menor, comenzar la articulación de un discurso y posición parlamentaria negando a la ciencia, no es un buen comienzo. Ciertamente “(...) ya existen numerosas administraciones estatales, autonómicas e incluso europeas con competencias sobre el Mar Menor y el territorio adyacente de su cuenca, amén de disponibles las acciones públicas en materia de urbanismo y medio ambiente para la denuncia y persecución de posibles delitos contra el patrimonio ecológico, así como el recurso a la Fiscalía, al Seprona, etcétera (...)” que están resultando inútiles. ¿No será, por tanto, que su inutilidad reside en que nadie aún ha tenido la osadía —ni, personalmente, considero que vaya a tenerla— de apuntar a responsables concretos formalmente?

Aunque la cuestión medioambiental requiere celeridad, esta celeridad no puede residir en tomar medidas aleatorias de contención de catástrofes —he aquí la falacia *ad populum* del grupo VOX— sin antes apuntar directamente a los responsables y girar el organigrama entero del sistema. Cualquier otra cosa supone tapar una fuga con la yema del dedo. Es un proceso lento —debido a la falta de consenso y reticencias a cambiar un sistema económico claramente autodestructivo, que beneficia a unos pocos y mata a unos cuantos más—. Efectivamente, si el recurso a la Fiscalía, al Seprona, y ese largo etcétera al que hacen alusión, no están funcionando, es justamente porque se necesita un cambio mucho más profundo del cual no quieren formar parte por miedo a perder los privilegios de una clase social explotadora y extractiva.

Tal y como apunta Sabanés Nadal, parlamentaria del Grupo Parlamentario Plural, “En cualquier caso, sus propuestas han sido ya evaluadas y calificadas por los científicos de simples, caras, ineficaces y, sobre todo, de que solo pretenden privilegiar a una minoría, a la única que ustedes defienden, frente al sentido común y frente a lo colectivo. La única propuesta que tiene algún interés es la de construir saneamientos separativos, que en cualquier caso es una medida paliativa”.

Durante la Comisión de Transición Ecológica, la profesora Teresa Vicente, titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Murcia y directora de la cátedra de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tuvo que enfrentarse a los calificativos del miembro de VOX. Éste sujeto la califica como “antisistema” y “activista de extrema izquierda” lo cual recuerda a las palabras del Secretario de Estado de Agricultura durante la presidencia de Eisenhower en Estados Unidos contra Rachel Carson³⁹, en una clara caza de brujas mercantilista. “No se ha casado, a pesar de ser físicamente atractiva; probablemente sea comunista”.

Carson, aclamada bióloga, apuntó que algunos pesticidas como el DDT no solo son perjudiciales para las aves sino también para la salud del ser humano. Gracias a ella su uso hoy esta prohibido en todo el mundo y es considerada como una de las científicas más influyentes del siglo XX.

³⁹ CARSON, R.L. *Primavera silenciosa*, Critica, Barcelona, 2016. Obra completa.

5. CONCLUSIONES

La personalidad jurídica de los espacios naturales es una herramienta para la protección del medio ambiente en auge actualmente, tras el fracaso de su observancia desde el prisma de los Derechos Humanos y, en términos objetivos, el antropocentrismo jurídico vigente desde el Imperio Romano en la cultura occidental. Sin embargo, aunque desde un punto de vista teórico y filosófico pueda reconocerse que posee un fundamento sólido, actualmente no parece ser la herramienta mas adecuada para conseguir frenar las agresiones constantes del ser humano a la naturaleza como una unidad en sí misma.

La creación de “burbujas de protección” jurídico teóricas, reconocible ya en instituciones como los “parques de la naturaleza”, zonas protegidas, y un largo etcétera; no resulta suficiente si continuamos inmersos en un sistema basado en la explotación de los recursos disponibles e incluso no disponibles con objeto de dar respuesta a unas necesidades infinitas.

Es necesario sin embargo reconocer y poner en valor el movimiento por los derechos de la naturaleza. No se trata más que de un “idealismo” un tanto desordenado fruto de la total y absoluta desesperación porque alguien escuche. Tal como se pregunta David Abram, filósofo y ecologista estadounidense, “¿Cómo puede una cultura tan educada como la nuestra ser tan inconsciente, tan imprudente, en sus relaciones con la tierra animada?”. Nos encontramos ante un joven e inexperto movimiento legal que plantea, sin embargo, las preguntas de antaño, errante en su discurso y abocado a la catástrofe porque nadie en las esferas de poder actual está dispuesto a escuchar.

La reconstrucción de la historia está hoy, en 2022, en manos de la cultura, la teoría, la literatura y la pequeña política, pero no en manos del poder; ellos no quieren tomarla, no resulta interesante poner freno al aumento indiscriminado del beneficio en oro negro.

Es visible el esfuerzo en las protestas de Extinction Rebellion⁴⁰; en la beca “nueva animista” de Isabelle Stengers⁴¹, en el proyecto de Robin Wall Kimmerer, basándose en su identidad dual como científica de plantas y miembro de la Nación Ciudadana Potawatomi, de recuperar una “gramática de la animadidad⁴²” por medio de la cual el parentesco entre especies se puede honrar en el lenguaje; en las recientes revelaciones de la ecología forestal sobre las redes subterráneas de micorrizas que conectan árboles individuales en bosques intercomunicados; y en el trabajo de la abogada activista Polly Higgins, para reconocer el ecocidio como un crimen dentro del derecho internacional.

Todos estos esfuerzos, como dice Amitav Ghosh, “buscan reconocer algo de lo que nos habíamos alejado: es decir, la presencia y proximidad de interlocutores no humanos”. Pero no son esfuerzos realizados por aquellos que se encuentran en el poder.

La única forma de afrontar la catástrofe climática que nos asola es aplicar por un cambio de paradigma jurídico social radical hacia el ecocentrismo, superando la veneración indiscriminada al capital, reimaginando la existencia del ser humano de manera más rica y en relación con otros seres, de forma que construyamos un futuro habitable. Lejos de tratarse de un retorno a las sociedades pre-modernas, existe la posibilidad de construir una sociedad nueva y común, en la que desaceleración de los procesos deje aflorar un mayor grado de bienestar en las sociedades occidentales, mientras los Estados que se encuentran en vías de desarrollo pueden aprovechar tales recursos, tras siglos de hambruna, en beneficio de su población, comenzando a dar cumplimiento al fin a los Derechos Humanos no solo en unos pocos Estados.

Pero aquella posibilidad es, lamentablemente, diminuta.

⁴⁰ Disponible en <https://www.extinctionrebellion.es>

⁴¹ STENGERS, I. *Reivindicando el animismo*, E-Flux, Journal N°36, julio 2012. Disponible en https://www.academia.edu/37216166/Isabelle_Stengers_-_Reivindicando_el_animismo. Consultado el 23 de junio de 2022.

⁴² WALL KIMMERER, R., *Una trenza de hierba sagrada*, Capitan Swing, Madrid, 2021. Obra completa.

BIBLIOGRAFÍA

- ABDUL MAGIED, S., *Othering, Identity, and Recognition: The Social Exclusion of the Constructed 'Other'*. Faculty of Humanities, Psychology, and Theology, Abo Akademi University, 2020, pp. 7–37.
- ALESSI, R. “La crisi attuale della nozione di diritto soggettivo ed i suoi possibili riflessi nel campo del diritto pubblico” en *Scritti Giuridici in Memoria di V.E.Orlando*, vol. I, pp. 1-27.
- BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, R., *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*, 2014, Bilbao.
- BUSTILLO BOLADO, R. FUENSANTA GÓMEZ MANRESA, M., *Desarrollo sostenible: análisis jurisprudencia y de políticas públicas*, 1a Edición, Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 35-46.
- CARSON, R.L *Primavera silenciosa*, Critica, Barcelona, 2016.
- COSSIO, C. “Ciencia del Derecho y Sociología Jurídica” en *Estudios Jurídico-Sociales*, vol. I, pp. 259-322.
- DELGADO ROJAS, J.I., *Kant y la dignidad humana en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Derechos y Libertades, Universidad Carlos III, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Dickinson. Madrid, 2020., pp. 241 – 271.
- DIEZ PICAZO L., & GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, *Introducción. Derecho de la Persona. Negocio jurídico*, Madrid, Tecnos, 1975, pp. 404–411.
- FALCÓN Y TELLÁ, M.J., *Lecciones de Teoría del Derecho*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. 5º Edición, Madrid, 2006, pp. 388 -395.
- FANDOS, C.A., *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Revista “documentos de trabajo” Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2014, pp. 1-31.
- FERNÁNDEZ-RUBIO LEGRÍA, A., *Derecho ambiental internacional*, vol. I, La Habana, Editorial AFR, 1996, pp. 3 y 23.

- FRANÇOIS OST, *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Título original: *La nature hors la loi. L'écologie à l'épreuve du droit* (traducción de J. A. Ira- zabal y J. Churruca). Ediciones Mensajero, Bilbao, 1996, 333 pp.
- GONZÁLEZ SERRANO, C.J., *Sobre la Voluntad de la Naturaleza: voluntad versus intelecto*. 1 de Octubre de 2021.
- GUDYNAS, E., *Ecología, Economía y Ética del Desarrollo Sostenible*, 1a Ed., ABYA-YALA, Quito-Ecuador, 2003.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R., “Derecho subjetivo: análisis logico de un tema de doctrina general del Derecho” en *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje a Luis Legaz y Lacambra, 1906-1980*, vol. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 485-520.
- JONAS, H., *El Principio de Responsabilidad*, Herder, Barcelona, 1995. Obra completa.
- Kelsen, H. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A, 7ª ed., Av. República Argentina, México, 1993.
- MICHINEL ÁVAREZ, M. A., “El Derecho internacional privado en los tiempos hipermodernos”, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 25-29.
- MONTAÑEZ A.J., & MARTÍNEZ GALLARDO, R., *La naturaleza como víctima de la conquista Española caso: los murciélagos*. TELOS. Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales UNIVERSIDAD Rafael Belloso Chacín. Vol. 15 (2): 153 - 164, 2013.
- OLVERA, Z., *El peor de los mundos posibles: la naturaleza como argumento para el pesimismo metafísico de Schopenhauer*. Revista de Filosofía: Cuadernos de Pesimismo; Pesimismo y Filosofía, núm. 1, 2022, Universidad Autónoma de Guerrero, México, pp. 42-55.
- PARRA, F., *Encíclica Laudato si' Sobre el cuidado de la casa común: Francisco*. Julio, 2015. Casa Central UC, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 1-5.
- PRADA CADAVID, A.M, *Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del Derecho Ambiental*. Criterio Libre Jurídico, 9 (1), pp. 29-43.
- SCHOPENHAUER, A., *Sobre la Voluntad de la Naturaleza* (traducción por Miguel de Unamuno), Alianza Editorial, España, 2012.

- STENGERS, I. *Reivindicando el animismo*, E-Flux, Journal N°36, julio 2012. Disponible en [https://www.academia.edu/37216166/Isabelle Stengers - Reivindicando el animismo](https://www.academia.edu/37216166/Isabelle_Stengers_-_Reivindicando_el_animismo) . Consultado el 23 de junio de 2022.
- STUTZIN, G., *Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza*, AMB y DES. Vol I, pags. 97-114, 1984.
- THON, A., *Rechtsnorm und subjectives Recht*, Weimar, Aalen Scientia, 1870.
- VALLEJO REAL, I. & GARCÍA TORRES, M., *Petróleo, ecología política y feminismo. Una lectura sobre la articulación de Mujeres Amazónicas frente al extractivismo petrolero en la provincia de Pastaza, Ecuador*. Tesis de maestría, Flacso Ecuador, 2017.
- VON IHERING, R., *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, Buenos Aires, Revista de Occidente, 1944.
- WALL KIMMERER, R., *Una trenza de hierba sagrada*, Capitan Swing, Madrid, 2021. Obra completa.